

Santiago, 16 OCT 2013

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 5 de junio de 2013, en contra de la empresa Soluciones de Motivación Chile S.A. ("Sodexo"), por presuntos atentados a la libre competencia en el mercado nacional de *vouchers* (vales y tarjetas) canjeables por alimentación;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 4 de octubre de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, el denunciante señala que Sodexo estaría abusando de su posición de dominio en el mercado nacional de intermediación de *vouchers* (en sus versiones de vales o tarjeta) canjeables por productos alimenticios. Agrega que, aprovechando su tamaño y cobertura, Sodexo habría alzado unilateralmente las comisiones cobradas a los comercios por el servicio de transacción correspondiente al sistema "Cheque Restaurant";
- 2) Que, en base a los antecedentes recopilados, esta Fiscalía constató que, en Chile, actualmente los servicios de intermediación de este tipo de *vouchers* mostrarían cierto grado de concentración en cuanto a su oferta, en la medida que sólo existen tres compañías que participan en dicho mercado. Asimismo, se constató que Sodexo es el actor que cuenta con una participación preponderante en relación a sus competidores Edenred Chile S.A. y FDD S.A.;
- 3) Que, asimismo, se observó que, dada la estructura de la industria, ésta posee características propias de un mercado de dos lados. Por lo tanto, el ejercicio de un eventual poder de mercado podría teóricamente ser disciplinado por la competencia en alguno de los sub-mercados que demandan los servicios de intermediación, sin perjuicio de que ello requiera la existencia de sub-mercados plenamente competitivos;
- 4) Que respecto a la intensidad de competencia entre las plataformas disponibles, en primer término, esta Fiscalía revisó los contratos celebrados entre Sodexo y sus comercios afiliados durante el año 2012, constatando que en principio no existen cláusulas de exclusividad que impidan que un establecimiento de comercio pueda afiliarse a más de una empresa intermediaria. Tampoco existirían exclusividades *de facto* u otras restricciones verticales equivalentes;
- 5) Que, en segundo término, en cuanto a los clientes -esto es aquellos empleadores que contratan los servicios de los intermediarios para sus

empleados- esta Fiscalía observó que éstos, por regla general, contratan un único intermediario, principalmente debido a un ahorro en los costos de administración. Luego, al existir una competencia del tipo *por el cliente*, existirán incentivos a cobrar tarifas bajas en este segmento;

- 6) Que en presencia de comportamientos anticompetitivos por parte de Sodexo, en principio se esperarían alzas significativas en la comisión promedio cobrada a sus comercios afiliados. Sin embargo, los antecedentes recopilados muestran que las comisiones mínima y máxima cobradas por dicho actor a los comercios se han mantenido relativamente estables, al menos desde marzo del 2010 a la fecha;
- 7) Que, a mayor abundamiento, si bien se observó que a un potencial entrante le serían necesarias ciertas inversiones iniciales para materializar un ingreso eficaz a esta industria, éstas no constituirían por sí mismas una barrera a la entrada, ya que a pesar de tener éstas el carácter de costo hundido, las mismas no serían de una magnitud relevante; lo anterior, considerando el tamaño de la industria y su actual nivel de madurez. Asimismo, no existirían otras barreras significativas al ingreso;
- 8) Que, en consecuencia, esta Fiscalía estima, en primer lugar que, al menos a la fecha, en este mercado no se apreciarían condiciones suficientes que permitan garantizar el éxito de eventuales prácticas abusivas por parte de Sodexo. En segundo lugar, el rango dentro del cual se encuentran las comisiones cobradas por la denunciada es similar a lo cobrado por la compañía intermediaria que le sigue en tamaño. Finalmente, tampoco se han constatado posibles restricciones de naturaleza exclusoria por parte de la denunciada que pudieran actuar como un desincentivo al ingreso o expansión de competidores potenciales o actuales, respectivamente;
- 9) Que, por lo anterior, se estima que el conjunto de las conductas denunciadas no dan cuenta de comportamientos que ameriten la realización de diligencias adicionales en esta etapa.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2218-13 FNE.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2218-13 FNE (I)


MCC


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA